

# Precisiones sobre las sentencias de condena de futuro

## Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

---

*Se examinan cuestiones que plantea la delimitación de las sentencias de condena de futuro previstas en el artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

1. En las acciones de condena a realizar una prestación, ésta debe estar vencida y ser exigible, es decir, el demandado debería haberla realizado. Sin embargo, excepcionalmente, desde siempre se ha planteado en la jurisprudencia si son admisibles las acciones de condena de futuro cuyo objeto es una prestación (dineraria o no) todavía no vencida.

Sobre este tipo de condena había dicho el Tribunal Constitucional, con anterioridad a la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, que no puede ser excluida o negada *a radice* sólo por el hecho de que, por excepción a la regla general, conlleve la tutela preventiva de prestaciones todavía no exigibles, aunque ello, obviamente, no significa la indiscriminada admisibilidad de aquélla, sino que corresponde al legislador o a los tribunales, sobre la base de los principios generales del ordenamiento, perfilar los presupuestos y límites de este tipo de tutela jurisdiccional, que ha de contar, por parte de quien la ejerce, lo mismo que las acciones meramente declarativas, con un interés cualificado (*cf.* STC 194/1993, de 14 de junio). Ahora la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a estas acciones en el artículo 220, reduciéndolas al supuesto de reclamación de intereses o prestaciones periódicas; sin embargo, la jurisprudencia, aplicando este precepto, mantiene el criterio anterior más flexible y entiende que esta limitación no debe interpretarse en sentido estricto, sino que —siquiera excepcionalmente— cabe extender los supuestos legales a otros no expresamente previstos.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

2. La jurisprudencia ha ido perfilando los límites de esta figura y distinguiendo diversos supuestos que pueden plantearse:
  - a) En ocasiones ha distinguido la condena de futuro de la condena condicional, que es inadmisibles en nuestro ordenamiento. Por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 julio de 1997 (RJ 1997\5517) calificó como tal el supuesto en que el actor pretendió que se condenara a las aseguradoras codemandadas a pagar las cantidades a cuyo pago pudiera resultar condenado previamente en otros procedimientos promovidos contra él.
  - b) Excepcionalmente ha admitido acciones preventivas de un daño que todavía no se ha producido (normalmente acciones de condena a un no hacer); por ejemplo, una acción (o condena) que tenga por objeto un hipotético daño que no se sabe si llegará o no a producirse. En estos casos sólo caben dos posibilidades: esperar a que el daño se produzca y promover un juicio declarativo o defender que la previsibilidad razonable de su producción en el futuro, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, puede fundamentar una acción de condena a no realizar las actividades que puedan causarlo. El Tribunal Supremo, en unos casos, ha admitido esta acción preventiva de daños —por ejemplo, la acción de condena a adoptar las medidas necesarias para evitar la continuación de las inmisiones ilícitas (véase la STS de 12 de diciembre de 1980, RJ 1980\4747)— y, en otros, la ha denegado —por ejemplo, en el caso resuelto por la STS de 2 de diciembre de 1991, RJ 1991\8902, en el que se pretendía evitar el daño que podría producir en la vivienda del actor el uso de una acequia de riego del demandado colindante—. La diferencia hay que buscarla en la previsibilidad razonable del daño (futuro) en el momento de dictarse la sentencia: en el primer caso podrá contener una condena (a no hacer) que es exigible por vía ejecutiva; en el segundo, la eventual sentencia que se dicte será meramente declarativa y precisará de un proceso declarativo posterior cuando el daño se produzca.
  - c) En otros casos, la sentencia, en contemplación de una situación de presente definida, contiene una condena a realizar una prestación (dineraria o no) que ha de concretarse en el futuro a medida que vayan venciendo las prestaciones de las que es objeto. Éste es el supuesto previsto en el artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (condena a prestaciones periódicas o a plazo) y el que, con mayor o menor complejidad, se encuentra con más frecuencia en la jurisprudencia que —como decía— ha ampliado los casos previstos en la ley. Por ejemplo, en el resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo del 2001 (RJ 2001\3437), en el que se había ejercido una pretensión de condena a pagar los gastos futuros derivados del coste del consumo de energía eléctrica por el uso de un motor de extracción de agua necesario para reparar los perjuicios objeto de la condena «porque no se habría dado lugar a los mismos de haberse evitado en su día el defecto constructivo que constituye la causa generadora» y fue declarado en la sentencia, y no se da (respecto de ellos) la situación de indeterminación invocada, pues la indeterminación meramente cuantitativa de los gastos es de factible concreción en ejecución de sentencia.

3. La sentencia de condena de futuro constituye un título ejecutivo para la exigencia por esta vía (ejecutiva) de la prestación o prestaciones objeto de aquélla cuando se vayan produciendo, debiendo resolverse los problemas que pueda plantear su concreción o liquidación dentro del mismo proceso de ejecución; si para la efectividad de estas prestaciones fuera necesario promover un ulterior proceso de declaración para obtener en él una sentencia que fuera el verdadero título ejecutivo, no estaríamos ante sentencias de condena, sino ante sentencias meramente declarativas. Precisamente en la exigencia o no del proceso declarativo posterior es donde cabe situar los límites para la admisibilidad de una verdadera sentencia de condena de futuro.

Y es en este punto donde se han planteado los problemas. En el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1993, de 14 de junio, antes citada (con referencia a un proceso laboral, pero con doctrina aplicable al civil) se había condenado a la empresa a seguir satisfaciendo en el futuro (después de la sentencia que reconocía tal derecho de los trabajadores) la diferencia salarial discutida mientras se mantuviera la situación de desempeño por ellos de tareas de superior categoría. Para la resolución judicial recurrida en amparo, «la real existencia de la deuda a cargo de la empresa tendría como condición que el debatido trabajo de superior retribución se hubiese seguido realizando efectivamente por los demandantes, punto este no debatido en el pleito ni resuelto en la sentencia», por lo que las diferencias salariales devengadas con posterioridad no serían susceptibles de ejecución. Sin embargo, el Tribunal Constitucional mantiene el criterio contrario. A su juicio, el tribunal ordinario ha ido más allá de la facultad que se le reconoce para interpretar y fijar el alcance del fallo que se ha de ejecutar y el modo de hacerlo e incurre en una verdadera denegación de ejecución. En su opinión, no puede entenderse que el fallo contiene un pronunciamiento meramente declarativo sobre el derecho de los trabajadores a percibir las diferencias retributivas mientras siguieran realizando tareas de superior categoría, declaración que para ser transformada en condena necesitaría de un ulterior proceso declarativo en el que efectivamente se decidiese si seguían efectuando tales tareas superiores, porque el objeto del proceso laboral no se ceñía a reclamar unas determinadas cantidades por hechos relativos al pasado, sino que se discutía sobre el derecho a percibir determinadas cantidades futuras en función de la realización de trabajos que habían sido asignados a sus correspondientes puestos de trabajo de forma permanente y eran objeto de una mayor retribución. Y, en función del contenido de la pretensión, el magistrado de Trabajo no se limitó a condenar a la empresa a pagar las diferencias salariales devengadas en el momento de inicio del proceso, sino también las que se devengasen a partir de ese momento, respecto a las cuales la condena contiene una condena de futuro; y este tipo de condena «no puede ser excluida o negada *a radice* sólo por el hecho de que por excepción a la regla general conlleva la tutela preventiva de prestaciones todavía no exigibles».

Ciertamente, no cabe desconocer que la efectividad de la condena de futuro depende de que los hechos posteriores a la sentencia no alteren su fundamento; en el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional, de que los trabajadores siguieran realizando las mismas tareas. Pero, en el caso enjuiciado, tales hechos posteriores podrían determinar, en su caso, la inexistencia de la acción ejecutiva, por lo que la concurrencia de aquéllos podrá discutirse y

resolverse dentro del mismo proceso de ejecución: «La realización por vía ejecutiva de una condena de estas características [...] exigirá [...] que el deudor ejecutado pueda, para no causarle indefensión, alegar por la vía oportuna (incidental o de los recursos) aquellas eventuales circunstancias que, distintas y posteriores al previo enjuiciamiento, puedan fundar una oposición de fondo a la ejecución por inexistencia de la acción ejecutiva. Mas esto no obsta a la consideración básica de que, si una sentencia firme contiene una condena de futuro, dicha condena no puede sin más quedar inejecutada, pues ello entraña una vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución». La solución obviamente hubiera sido distinta en los casos en que la concreción de la condena de futuro hubiera exigido un debate más amplio que excediera de los límites del proceso de ejecución; entonces no estaríamos ante una condena de futuro.

Y no puede ser obstáculo la exigencia de liquidez del *petitum* de la demanda y de la condena típica también del proceso civil, pues dicha exigencia debe ser entendida como una prohibición de las condenas con reserva de liquidación (art. 219 LEC), «pero no puede ser utilizada como obstáculo en aquellos casos en que la liquidez no es posible determinarla antes del vencimiento, precisamente porque se trata de una situación que perdura en el tiempo más allá del momento en que se inició el proceso».